

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/448/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/448/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha tres de junio del dos mil veintiuno, recibida en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día seis de julio del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/448/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]

informa la siguiente: y en atención sus solicitud de información número 00596121 de tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente:

"Solicitó información sobre el destino del recurso recaudado, que asciende mas de mil 700 millones de pesos, por las auditorías realizadas a las empresas deudoras por consumo de agua, derechos de conexión de agua y alcantarillado, ejecutados por la empresa contratada por la comisión del agua, Romafam (Fisamex), del 1 de enero de 2018 al 3 de junio de 2021. (SIC)

En principio, hágase de conocimiento del solicitante que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en nuestros archivos contables y financieros, se advierte, que el monto al que hace alusión en la solicitud de información que nos ocupa, no concuerda con la cantidad ejercida por esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada; **sin embargo**, en aras de estar en posibilidades de proporcionar información confiable, verificable, veraz, oportuna, y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, tengo a bien, hacer de conocimiento lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Ingresado por lo recaudado al 03 de junio del 2021	\$119,281,457.39 pesos
La mayor parte de los recursos se ha destinado en compra de materiales y ejecución de obras para la construcción y ampliación de la infraestructura de agua potable en el municipio de Ensenada, Baja California	\$78,019,330.14
Comisiones pagadas a Romafam	\$21,643,184.74

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicitó información sobre el destino del recurso recaudado, que asciende a más de mil 700 millones de pesos, por las auditorías realizadas a las empresas deudoras por consumo de agua, derechos de conexión de agua y alcantarillado, ejecutadas por la empresa contratada por la comisión del agua, Romafam (Fisamex), del 1 de enero de 2018 al 3 de junio de 2021."
(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **apartado C** del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos **1, 4, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 44** y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81** y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **20, fracciones VI, VII y IX del artículo 25** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se les informa la siguiente; y en atención sus **solicitud de información número 00596121 de tres de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente;

"Solicitó las minutas de las reuniones del Consejo de administración de la comisión, del 1 de noviembre del 2019 al 3 de junio de 2021". (SIC)

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, **se encontraron diversas actas derivadas de las reuniones realizadas por el Consejo de Administración de la paraestatal antes referida por el periodo solicitado; sin embargo, dado el cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar mismas que ascienden a más de veinte fojas, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del link de internet <https://bc.infomex.org.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurre el tiempo en demasia y retrasa la carga exitosa.**

Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud de merito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las **once horas con treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a efecto de poner en disposición del solicitante la consulta directa de la información requerida.**

En el entendido, que deberá acudir a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, ubicadas en el segundo piso de las oficinas centrales, de la avenida Gastelúm número 750, Zona Centro de esta ciudad; siendo atendido por el suscrito; asimismo, pongo a su disposición el siguiente número de teléfono de contacto 6461361820; para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio **02/2018**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (inai), mismo que a la letra dice:

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo." (SIC)

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Esta respuesta no corresponde al numero de Folio de la solicitud, así como la información en la respuesta, creo que hubo una confusión, de antemano gracias por la atención." (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

informa la siguiente; y en atención sus **solicitud de información número 00596121 de tres de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente;

"Solicitó información sobre el destino del recurso recaudado, que asciende mas de mil 700 millones de pesos, por las auditorías realizadas a las empresas deudoras por consumo de agua, derechos de conexión de agua y alcantarillado, ejecutadas por la empresa contratada por la comisión del agua, Romafam (Fisamex), del 1 de enero de 2018 al 3 de junio de 2021. (SIC)

En principio, hágase de conocimiento del solicitante que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en nuestros archivos contables y financieros, se advierte, que el monto al que hace alusión en la solicitud de información que nos ocupa, no concuerda con la cantidad ejercida por esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada; **sin embargo**, en aras de estar en posibilidades de proporcionar información confiable, verificable, veraz, oportuna, y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, tengo a bien, hacer de conocimiento lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Ingresado por lo recaudado al 03 de junio del 2021	\$119,281,457.39 pesos
La mayor parte de los recursos se ha destinado en compra de materiales y ejecución de obras para la construcción y ampliación de la infraestructura de agua potable en el municipio de Ensenada, Baja California	\$78,019,330.14
Comisiones pagadas a Romatam	\$21,663,184.74

[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que, de lo solicitado se encontraron diversas actas derivadas de las reuniones realizadas por el Consejo de Administración, pero dado el cumulo y extenso de los archivos el sistema informático empleado para brindar el acceso a la información cuenta con deficiencias para tener una carga exitosa, sobrepasando las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento, por consiguiente, se puso a disposición del sujeto obligado la consulta directa de la información, lo anterior en respuesta a "solicito las minutas de las reuniones del Consejo de administración de la comisión, del 1 de noviembre del 2019 al 3 de junio de 2021"(sic).

De tal manera y al haber realizado un estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta no satisface lo solicitado, en consecuencia resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta no corresponde con lo solicitado, de tal forma que no satisface de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información, así bien, la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció al respecto del agravio "*Esta respuesta no corresponde al numero de Folio de la solicitud, así como la información en la respuesta, creo que hubo una confusión, de antemano gracias por la atención.*" (sic), otorgándole la razón de la inconformidad, así bien, ante tal postura, el sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente, precisó el no corresponder la cantidad aludida, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información agrego información correspondiente a la descripción y monto total, en la que se observa que lo ingresado por lo recaudado al tres de junio del dos mil veintiuno fue un total de \$119, 281,

457.39 y que la mayor parte de los recursos se ha destinado en compra de materiales y ejecución de obras con un monto total de \$78,019,330.14 y de comisiones pagadas a Romafam \$21,663,184.74.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

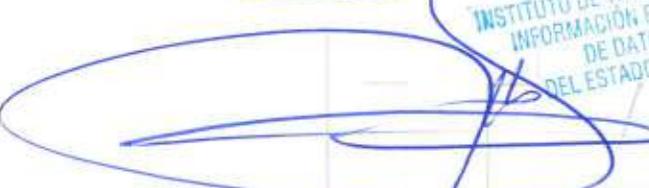
TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante

el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/448/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

